Cartagena de Indias, D. T. y C; julio 21 de 2020

SEÑORES MAGISTRADOS
H. TRIBUNAL SALA CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA
DR. GIOVANI DÍAZ
Magistrado
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Ref. **DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: ANGEL MAJANA ALJURE
DEMANDADA: MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY

Rad. 13001-31-10-004-2019 -00138 -01

ADALGIZA BERRIO DE RAAD, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía #33.149.808 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional #19296 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con oficinas ubicadas en el centro, avenida Venezuela, Edificio Citibank, Oficina 8-D adaberrioabogada@gmail.com o adaberrio@raadberrio.com actuando en mi calidad de apoderada especial del señor ANGEL MAJANA ALJURE, demandante dentro del proceso de la referencia y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de octubre 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en los términos que siguen.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos, aspectos estos con los cuáles sustente el recurso de apelación en el Juzgado Cuarto de Familia oral del circuito de Cartagena el día en que el Juez profirió sentencia desfavorable a los intereses de mi cliente señor Ángel Majana Aljure:

1. La sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a través del señor Juez Rodolfo Guerrero Ventura va más allá de la pretensiones de la demanda.

2. **El señor Juez Rodolfo Guerrero Ventura, al decretar el divorcio, indicó que prosperaba a favor de la parte demandada la causal señalada en el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual fue invocada por el demandante mi cliente señor Ángel Majana, al considerar que "NO SE ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA",** DE LAS CAUSALES 1 Y 3 **estos aspectos mencionados, los detallaré a continuación.**

ANTECEDENTES.

1. **El día 29 del mes de marzo 2019, presenté en la oficina Judicial de Cartagena demanda de divorcio contencioso en calidad de apoderada del demandante señor ANGEL MAJANA ALJURE contra MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY, demanda repartida al Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Cartagena con radicado número** 138 – 2019.

2. En la demanda de divorcio invoqué a favor de mi asistido señor ANGEL MAJANA ALJURE las causales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 según se deduce de: Las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de la señora María Cristina López Alday, El grave e injustificado incumplimiento por parte de la señora María Cristina López Alday de sus funciones de esposa y Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra respectivamente, configurándose la causal subjetiva, llamado divorcio sanción.

3. La demandada señora MARIA CRSITINA LÓPEZ ALDAY no presentó demanda de reconvención, tampoco propuso excepciones a la demanda, no se opuso a ella, sólo se limitó a contestarla.

4. Al proferir sentencia desfavorable a los intereses de mi cliente, el Juez en su fallo manifestó que declaraba cónyuge culpable a mi asistido, argumentando que debía dar aplicación a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 y que las causales invocadas por la suscrita no se habían acreditado fehacientemente.

CONSIDERACIONES

Como lo manifesté al inicio de esta sustentación, me baso en dos aspectos para apelar la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a través del señor Juez Rodolfo Guerrero Ventura, los cuáles sustento de la siguiente manera:

- El primer aspecto señalado, **ES QUE LA SENTENCIA PROFERIDA VA MÁS ALLÁ DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**:

El principio de congruencia es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

No es aceptable que el Juez profiera sentencia argumentando que debía dar aplicación a la Ley 1257 de 2008, Ley que protege a las mujeres víctimas de maltrato, más aun cuando la demandada señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY no la alegó en la oportunidad que le brinda la ley para presentar su demanda de reconvención, no presentó excepciones, sólo se limitó a contestar.

En la contestación de la demanda, la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY, manifestó que fue víctima de violencia por parte de mi asistido ANGEL MAJANA ALJURE, sin embargo, el Juez no tuvo en cuenta que mi cliente, fue víctima de

violencia por parte de la demandada, sólo que él a diferencia de ella, no fue capaz de denunciarla por temor a que ella lo abandonara y por pena a la sociedad.

El maltrato de mi asistido fue una realidad silenciosa y le tocó soportar por parte de la demandada los siguientes tipos de maltrato:

DEGRADACIÓN: Cada vez que tenía oportunidad, la demandada señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY reducía el valor que tiene mi cliente como persona, siempre que tenía oportunidad lo trataba de **"huevo muerto" "no sirves para nada", "estás viejo",** tal como lo declaró el señor FRNACISCO MAJANA en el interrogatorio realizado por el apoderado de la parte demandada, el cual transcribo:

APODERADO DE LA DEMANDA: (M: 37:53) *Manifiesta al despacho que tipo de agresiones verbales ya que también lo mencionó en una respuesta anterior desarrollaba la señora MARIA CRISTINA hacia el señor ANGEL MAJANA ALJURE.*

LUIS FRANCISCO: (M: 38:07)*: Que mi padre no servía para nada que era un* ***huevo muerto y cosas que ahora mismo, vulgaridades que sinceramente no quiero pronunciar en este momento****.*

COSIFICACIÓN: La señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ ALDAY convirtió a mi cliente durante la convivencia en un objeto, no le permitió ser el hombre que era cuando lo conoció, lo limitó todo el tiempo, decidía por él e imponía su voluntad en el hogar. Las manifestaciones que La demandada hacia a su esposo, es para cualquier hombre, la ofensa más grande le esta mancillando su hombría que puede esperar de su esposa que es menor 27 años que él? Se aprovechó de un señor de la tercera edad y depresivo ella lo sabía, tal como lo afirmo en su interrogatorio.

INTIMIDACIÓN: La señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY le causó a mi asistido durante su convivencia, le generó estados de estrés gravísimos, pues la ansiedad era permanente dado que la demandada lo amenazaba con irse de la casa, de hecho lo hizo, lo amenazaba permanentemente con llevarse a sus hijas y también lo hizo.

SOBRECARGA DE RESPONSABILIDADES: La señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ ALDAY le exigió a mi cliente todo el tiempo que se hiciera cargo de forma total de la responsabilidades o problemas del hogar, mientras que ella ocupaba su tiempo en gimnasio, salidas, estudios, universidad y atender a sus amistades, no cumpliendo con sus deberes de esposa y madre, pues mientras se iba para la calle, era mi asistido quien se encargaba de todo lo de sus menores hijas.

PRIVACIÓN: La señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY limitó durante la convivencia a mi asistido la posibilidad de satisfacer sus necesidades sociales, lo único que la señora LÓPEZ ALDAY quería era que este permaneciera en casa encargándose de todo para el hogar, porque ella nunca hizo nada, siempre exigió a mi cliente empleadas de servicio doméstico.

DISTORSIÓN DE LA REALIDAD SUBJETIVA: La señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY le creó una sensación de confusión desde que inició su relación extramatrimonial con el señor MARCO DE LEON GONZALEZ, mintiendo lo evidente:

su engaño, haciéndole ver que estaba confundido y haciéndolo sentir culpable, lo trató de loco y que su cabeza no funcionaba.

ESTRATEGIAS DEFENSIVAS: La señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ ALDAY trasladó la responsabilidad de la violencia a la víctima, que en este caso es mi cliente el señor ANGEL MAJANA ALJURE, le manifestó todo el tiempo que todo lo que le pasaba con ella era porque lo merecía a tal punto que dentro del proceso penal acepto los cargos que ella le endilgo y perdió la oportunidad de defenderse.

VIOLENCIA FÍSICA: Esta violencia física fue cometida por la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY en contra de mi cliente señor ANGEL MAJANA ALJURE, sin embargo debo aclarar que estas no provocaron lesiones graves en su cuerpo porque no se trataron de cachetadas, empujones, tiradas de objetos, golpes, pero le causó daño psicológico depresivo, inseguridad entre otros daños, por su constante maltrato verbal ilimitado, tal como fue probado con los testimonios recibidos en audiencia.

Es claro entonces que mi asistido fue víctima de violencia y el Juez no lo tuvo en cuenta, como tampoco tuvo presente la buena fe de mi asistido, que al ser abandonado por la demandada, le cedió uno de sus apartamentos para que ella viviera con sus menores hijas, suministrándole una cuota alimentaria que supliera tanto las necesidades de sus menores hijas como la de la señora MARÍA CRISITNA LÓPEZ ALDAY dejando de percibir el canon de arrendamiento por ese apartamento, siempre fue y ha sido responsable único proveedor del hogar.

Mi asistido siempre procuró por brindarle bienestar durante toda su convivencia tanto a la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY como a sus menores hijas, prueba de ello es que siempre cubrió todos los gastos del hogar, dado la señora LÓPEZ ALDAY nunca trabajó, y desde que la señora LÓPEZ ALDAY se fue del hogar mi cliente lo sigue haciendo, muy a pesar de estar privado de la libertad y con sus ingresos disminuidos sigue aportando mensualmente la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($9.000.000), sin dejar de lado que el apartamento donde actualmente vive la señora LÓPEZ ALDAY con sus menores hijas es de mi asistido y como lo indiqué en el párrafo anterior.|

Cuándo la señora LÓPEZ ALDAY conoció a mi cliente, ella manifestó en su interrogatorio que él era enfermo, exactamente esto fue lo contestó a la pregunta hecha por mí en la audiencia:

DRA. ADALGIZA: (M: 29:49) *Manifieste al despacho ¿Hace cuánto tiempo se dio cuenta usted que el señor Majana Aljure estaba enfermo?*

***MARIA CRISTINA**: **Desde el momento en que yo me case** pues el sí tomaba medicamento por parte del psiquiatra para poder dormir, tomaba cinogan, le mandaban también otra medicina que se llamaba cuaide que era como para mantenerlo pues relajado, tranquilo y por su mismo comportamiento que es una persona muy explosiva y tomaba otra que no estoy segura si era algo como colasepan, algo así pero eso es hasta el momento que yo estaba casada con él, ya de ahora en adelante no sé qué otra enfermedades o que otros trastornos haya o tenga el señor, no se… pero esas sé que son las medicinas que tomaba.*

Podemos inferir entonces su señoría que esto también es violencia, una mujer que abandona a su esposo sabiendo que este se encuentra enfermo lo provoca con insultos y que al irse su situación empeoró, dado el señor MAJANA ALJURE entró en una crisis de nervios y depresión, siendo evidente la falta de solidaridad, de amor, de comprensión, de apoyo, de ayuda mutua por parte de la señora LÓPEZ ALDAY al no cumplir con sus deberes de esposa cónyuge.

Y así quedó demostrado en el interrogatorio hecho a la señora **MARIA VICTORIA MAJANA,** a la que le pregunté en la audiencia lo siguiente:

DRA. ADALGIZA: (M: 01:26:55) *Manifieste a este despacho si la señora María Cristina al enterarse de la parte depresiva que usted hizo referencia anteriormente, se preocupaba por él, lo atendía, si sabía que medicina él tomaba cuando presentaba los cuadros depresivos.*

VICTORIA MAJANA**:** *Ella sabía que medicinas tomaba, pero de las veces por ejemplo que a él le daban los ataques de ansiedad o que peleaban debido a esto,* ***ella se iba de la casa.***

El Juez también le hizo la siguiente pregunta al testigo **LUIS FRANCISCO MAJANA,** que demuestra su cumplimiento de padre y esposo responsable de la estabilidad económica de mí asistido con la señora LÓPEZ ALDAY y sus menores hijas:

JUEZ: (M: 20:35) *Informe a este despacho si usted sabe o lo que consta si los cónyuges han venido cumpliendo con los deberes que le impone de padre y de pareja como tal, contesto.*

LUIS FRANCISCO: (M: 20:52) *Efectivamente mi papá si ha cumplido y me consta porque ahora mismo él se encuentra en el centro penitenciario de ternera y quien le ha ayudado con sus movimientos económicos y financieros he sido yo porque él está preso y soy quien le consigna a las niñas.*

Es preciso indicarle a su señoría, que si bien es cierto, la Sentencia que condenó a mi mandante por el delito de violencia intrafamiliar fue proferida en el año 2019, no es menos cierto que cuándo la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY lo denunció, ésta ya no vivía con mi cliente, no compartían techo, mesa y lecho, tal como quedó demostrado en su contestación de la demanda al igual que con los testimonios rendidos en la audiencia.

La señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY se fue de la casa abandonando a mi cliente el día 20 de abril de 2017 y el denuncio fue presentado después de ésta haber abandonado el hogar, tal como ella lo manifiesta en su contestación de la demanda.

Ahora bien, es el momento oportuno para que ustedes Honorables Magistrados den aplicación a lo establecido en la **Sentencia SP-9192020 (47370) Abril 22 de 2020,** la cual indica que para el Derecho Penal, una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes **NO SE MANTIENE ENTRE ELLOS EL 'NÚCLEO FAMILIAR'** cuando tienen un hijo común menor de edad. Por ello, si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.

Lo anterior significa que fáctica y normativamente ese **PROPÓSITO CONCLUYE ENTRE PAREJAS SEPARADAS**, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

Finalmente, la corporación concluyó **QUE EL MALTRATO A LA EXPAREJA CAUSADO POR QUIEN YA NO CONVIVE CON ELLA NO CONFIGURA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** sino el de lesiones personales dolosas.

Debo reiterar Honorables Magistrados que los hechos de violencia que manifiesta la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY sufrió por parte del señor MAJANA ALJURE se presentaron en el año 2014, **POR LO QUE A LA FECHA ESTOS SE ENCUENTRAN PRESCRITOS**, han trascurrido TRES MAS AÑOS DE (3) años contados desde el 2014, donde mediante UN ACUERDO CONCILIATORIO, tal como lo indica la demandada en la contestación del hecho No.4, conciliaron y en razón a esa conciliación CONVIVIERON HASTA EL 20 DE ABRIL DEL 2017, FECHA EN LA CUAL LA SEÑORA MARIA CRISTINA LOPEZ ALDAY ABANDONÓ EL HOGAR PORQUE YA TENÍA UNA NUEVA PAREJA SENTIMENTAL y la nueva denuncia fue presentada por ésta cuando ya no convivía con mi asistido.
Es claro entonces que no puede defenderse la demandada argumentando que fue víctima de violencia intrafamiliar, queda probado dentro del proceso que la señora Maria Cristina atacaba verbalmente a mi cliente señor Anjel Majana provocándole crisis depresivas, ella abandona el hogar, recalco su señoría que la denuncia que presentó mi asistida se dio después de no convivir con mi asistido.
INTERROGATORIOS.
Para probar lo antes mencionado y para justificar este primer aspecto, en la audiencia se rindieron interrogatorios, los cuáles dejan ver el actuar de la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY, entre esos tenemos:
El señor LUIS FRANCISCO MAJANA, hijo de mi asistido señor ANGEL MAJANA, en su declaración manifestó a las respuestas que el señor Juez le realizó lo siguiente:

"JUEZ: *(M: 18:13) Manifieste a este despacho si ese tipo de situaciones que usted ha manifestado si se encadeno algún tipo de enfrentamiento entre la pareja o si hubo tipo de violencia entre los mismos, contesto:*

LUIS FRANCISCO: *(M: 18:30) Si verbalmente en las peleas María Cristina agredía a mi papá, verbalmente.*

JUEZ: *(M: 18:55) Como usted ha manifestado que verbalmente en las peleas la demandada agredía a su papá, habla de peleas, cual fue la actitud o el comportamiento que asumía su papá o asumía el demandado cuando existía ese tipo de agresiones, contesto.*

LUIS FRANCISCO: *(M:19:13) Cuando existía ese tipo de agresiones mi papá lo único que le decía era que él no quería pelear con ella estaba enfrente de las niñas que no le gustaba que las niñas vieran eso que por favor parara y en muchas ocasiones ella se fue de la casa y mi papá le lloraba para que no se fuera, yo fui a la casa de ella donde reside, donde vive la mamá donde ella estaba en el edificio Tocagua acompañé a mi papá y mi papá llorando en la portería le decía que él quería estar con ella que por favor no se fuera de la casa y yo le veía suplicándole que bajara que no desarmaran el hogar que tenían, que estaba haciendo todo por luchar por ellas."*

Encontramos también para sustentar este primer aspecto planteado, el interrogatorio de VICTORIA MAJANA, hija de mi asistido, quien en edad, es contemporánea con la demandada señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY:

JUEZ: *(M: 01:01:32) Preguntada, sírvase hacer un relato de los hechos que le consten de la relación conyugal entre el señor Ángel Majana Aljure y la señora María Cristina López Alday, contesto, lo que usted sepa.*

VICTORIA MAJANA: *(M: 01:01:45) Ellos llevan de casados aproximadamente 10 años, no recuerdo bien el año pero sé que son más o menos 10 años porque mi hermana mayor tiene 10 años entonces fue más o menos para ese tiempo, tuvieron primero a mi hermana mayor y cuatro años después tuvieron a mi hermana menor, muchas ocasiones he estado en la casa mientras que ellos convivían y pude ver una relación bien, inicialmente era una relación bien, discusiones de parejas si hubo discusiones de parejas por parte y parte y sé que luego María Cristina empezó a estudiar su carrera la cual se la pagó mi papá, estudio dos carreras en la Tadeo lozano, mi papa pagó sus carreras y él se quedaba con las niñas en la casa cuidándolas y eso lo pude ver, si tenían discusiones incluso al frente mío hubo una que otra discusión en donde no vi nada brusco ni nada pero había guerras de palabras, había guerras de palabras esto fue ya cuando María Cristina estaba terminando la universidad, prácticamente cuando ya se había graduado, había guerra de palabra entre los dos, palabras en donde se decían cosas feas los dos y en donde muchas veces vi que las niñas de pronto que la niña hizo algo, no sé, rego algo en la casa no sé lo que sea y entonces a veces recuerdo dos o tres situaciones en donde a veces María Cristina quería regañar a las niñas y mi papa decía no les hables así, no las trates así y habían discusión tras discusión y eso hacía que se desatara una discusión entre ellos y se empezaban a decir cosas en donde* ***María Cristina le decía que él era un viejo****, mi papá también le decía si pero tú me estas tratando mal, no sé qué… y básicamente fue eso entonces digamos como le conté ahorita inicialmente una relación bien, yo iba mucho a la casa cuando estaban las niñas y María Cristina pude compartir con ellos incluso ahora después de separados, tuve una oportunidad también de ir a la casa de María Cristina a visitar a las niñas y básicamente eso, inicialmente era una relación bien tuvieron dos niñas y luego cuando nació la segunda bebe ya empezaron a tener peleas muy fuertes, incluso muchas veces María Cristina se fue de la casa y papá iba a rogarle que volviera, eso fue lo que yo vi.*

No podemos dejar de lado lo establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia STC-20190 de 2017, la cual indica:

«El fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. **No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda**, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

- "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".: Se tiene entonces que la sentencia proferida no tuvo consonancia con los hechos y las pretensiones presentadas en la demanda inicial, todo lo contrario, su sentencia fue

basada en la Ley 1257 de 2008, Ley con la cual ninguna de las partes se pronunció, Ley que no fue alegada ni debatida.

Con el respeto acostumbrado su señoría, considero que la Ley enunciada por el juez, no es un pase para que la mujer viole las normas de los derechos de un hombre que es víctima de su esposa, los hombres también son víctimas de las mujeres y en este caso en particular, la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY es 27 años menor que mi cliente ANGEL MAJANA ALJURE y de acuerdo a los interrogatorios practicados en la audiencia se pudo inferir que LÓPEZ ALDAY ya tiene otros intereses y dado a eso necesita obtener la ruptura conyugal.

La señora LÓPEZ ALDAY es profesional de dos carreras, objetivo logrado dentro del matrimonio, estudios estos pagados por el señor Ángel Majana, ya encontró un nuevo amor, es evidente entonces que de manera astuta e inteligente logró desestabilizarlo a sabiendas que era depresivo tal como ella misma lo confeso en su interrogatorio:

"*sí tomaba medicamento por parte del psiquiatra para poder dormir, tomaba cinogan, le mandaban también otra medicina que se llamaba cuaide que era como para mantenerlo pues relajado, tranquilo y por su mismo comportamiento que es una persona muy explosiva,* pese a esto, lo denunció hasta lograr que privaran de la libertad a su cónyuge, quedando ella libre para disfrutar carnavales de Barranquilla con su nuevo amor y otras actividades que no son dignas de una mujer casada, ver fotos, videos anexados en la demanda como medios probatorios reconocidos y aceptados por la señora MARIA CRISTINA y su compañero sentimental MARCOS DE LEÓN GONZALEZ.

- "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta".: Reitero lo anteriormente expuesto, el Juez falló por objeto distinto al pretendido y probado por mi cliente

- "Si lo pedido excede de lo probado se le reconocerá solamente esto último (…)". En la sentencia proferida, lo que se logró probar en el curso del proceso y con los interrogatorios practicados no fueron tenidos en cuenta por el Juez, por el contrario, el Juez no valoró las pruebas presentadas, pruebas que no fueron tachadas ni objetadas.

  Es claro entonces que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio.

  La congruencia en la providencia judicial sólo mira la **armonía entre la decisión y la pretensión-excepción**, y nada tiene que ver con la iniciativa o pasividad del juez en la investigación de las circunstancias fácticas que rodean la controversia.

2. **El segundo aspecto, es que el señor Juez indicó que prosperaba a favor de la parte demandada la causal señalada en el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual fue invocada por el demandante mi cliente señor Ángel Majana y no declara la prosperidad de las causales primera (1) y tercera (3) invocadas por la parte demandante, al considerar que "NO SE ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Sin embargo, me permito manifestar que si se acreditaron tales elementos, sólo que él Juez no los tuvo en cuenta, cercenando los derechos de la defensa de mi cliente pues en cuanto a:

a. **Las relaciones sexuales extramatrimoniales, el Juez no valoró las pruebas aportadas como fueron las fotos, videos y los testimonios de los señores VICTORIA, LUIS FRANCISO MAJANA y JOAQUIN PRETEL CÁSERES, los cuáles dejan ver claramente la INFIDELIDAD que ha venido cometiendo la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY, durante y después de la convivencia con el señor ANGEL MAJANA, estas pruebas aportadas NO FUERON TACHADAS NI OBJETADAS por la parte demandada.**

   El testimonio de VICTORIA MAJANA, la hija de mi asistido como lo manifesté, no fue tenido en cuenta por el Juez y ésta en su declaración dejó ver lo siguiente:

JUEZ: (M: 13:10) *Manifieste a este despacho si sabe usted y le consta si alguno de los cónyuges ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, contesto.*

VICTORIA MAJANA: "*Han venido varios cuentos donde le han llegado a mi papa hace rato donde él era un cachón y que su mujer lo había metido preso y andaba con un señor por las calles, cuando yo visto esto que mi papa comenzó a decir esto yo me puse a investigar quien era la persona y tuve la oportunidad de verlos en septiembre del año pasado, recuerdo que fue septiembre del año pasado porque como les dije ahorita yo trabajo entre Cartagena y Bogotá y yo tenía un evento acá en septiembre y yo estaba yendo a las 2 de la tarde a mi trabajo y yo vivo a cinco cuadras a donde María Cristina entonces* ***yo paso por donde ella vive y ella esta abajo con Marcos dándose un beso incluso yo tengo una foto en mi celular tome hay la puedo pasar aquí la tengo los vi besándose y hay dije o sea esta cosa va en serio*** *y no son chismes después eso fue en septiembre, luego en diciembre los vi en farmatodo, yo iba entrando a farmatodo y los vi sentados en una mesita en farmatodo incluso con mi hermana menor en donde Marco tenía el maletín de mi hermana menor que me pareció también bastante impactante porque mi papa encerrado y prácticamente el que hacia el papel de papá era marcos, luego de eso, nosotros no le habíamos comentado nada a mi papa de esto porque primero estaba encerrado segundo ya tiene suficiente con las crisis con las depresiones que le daban y tercero dije no sé qué hacer, yo lo empecé hablar con mi hermano pero en febrero yo decidí contarle a mi papa que yo había visto a María Cristina en septiembre y que ya varias personas me habían dicho que la habían visto porque María cristina tiene 32 años yo tengo 29 mis amigas la conocen porque lo que dije actualmente porque ella estudio con mi hermano y era la esposa de mi papa entonces mis amigas la conocen incluso hay una amiga que ella sabe vende postres y la conoce a ella desde hace mucho tiempo y ella me decía que la veía con Marcos, que mi amiga también conoce a marcos entonces ya después de eso yo comencé a darme cuenta, preciso me los encuentro abajo del edificio en el que actualmente reside María Cristina en septiembre tengo la foto en mi celular y luego los vi en farmatodo en diciembre del año pasado.*"

JUEZ: *¿De qué año?*
VICTORIA MAJANA: (M: 01:16:01) *Diciembre del 2018, los volví a ver, ellos me vieron, ella me vio yo no me acerque a saludar a mi hermana menor, no quería ni siquiera verlo porque no quería estar hay como viendo todo lo que me imaginaba que era como, mi papa preso y ella con otro man y ahora quien es la que hace de papa, el; entonces simplemente fue eso, después que le conté a mi*

papá en febrero que había visto a María Cristina y que si era verdad lo que estaban diciendo, mi papa solicito las cámaras del edificio en donde actualmente ella reside y hay pudimos confirmar todo que ella salía con marcos en altas horas de la noche varias veces, tenemos las grabaciones también en donde ella salía varias veces del edificio en altas horas de las noche, no sé con quién dejaba a las niñas porque no se con quién dejaba las niñas y salía varias incluso hay unas tomas donde salen besándose en la boca varias veces, varios días diferentes.

Al preguntarle yo a la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY en el interrogatorio, que si había viajado sola con el señor MARCO DE LEON GONZALEZ esto contestó:

Dra. Adalgiza: (M: 25:41) *¿Manifieste a este despacho, si usted y el señor Marco de León González han viajado juntos fuera de la ciudad de Cartagena?*

MARIA CRISTINA: "*En una ocasión en el año… en enero del 2018 fuimos a la guacherna en barranquilla, fue un solo día, esa vez del resto nunca.*"

Así mismo, debo indicar que el testimonio del señor LUIS FRANCISCO MAJANA no se tuvo en cuenta, siendo este muy claro al manifestar que fue testigo de la relación que tiene la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY con el señor MARCO DE LEON GONZÁLEZ, como también que vio a la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY en la guacherna en Barranquilla acompañada del señor DE LEON GONZALEZ, por lo que contestó lo siguiente a las preguntas hechas por el Juez:

LUIS FRANCISCO: *(M: 24:28) Relaciones sexuales no sé y no me consta pero si he visto que ha entablado una relación con un señor que se llama Marco de León porque lo he visto con mis ojos y para su referencia o conocimiento tengo pruebas que se puede anexar al proceso.*

JUEZ: *(M: 25:09) Manifiesta a este despacho como sabe usted que la parte demandada ha iniciado o entablado una relación con el señor que usted ha mencionado, Marco de León, contesto.*

LUIS FRANCISCO: *(M: 25:22) Porque efectivamente en la vida pública* ***los he visto besándose, los he visto saliendo altas horas de la noche de la casa****, en las redes sociales he visto mensajes de amor que tengo las pruebas aquí.*

JUEZ: *(M: 25:59) Puede indicar o informar a este despacho en qué fecha si lo sabe o si lo recuerda o en qué momento usted vio esas situaciones o esos actos que es decir esas manifestaciones de afectos que usted ha expresado que besándose y demás si puede indicarle al despacho las fechas, contesto.*

LUIS FRANCISCO: *(M: 26:20) En junio del 2018 en agosto del 2018 y hay más días pero no me se las fechas exactas pero en junio y en agosto fue cuando más me di cuenta.*

JUEZ: *(M: 26:38) Y puede indicarle a este despacho con precisión porque, es decir porque razón usted precisa con tal claridad esas fechas, a que se debe que usted tenga plenamente fijado que fue en ese mes y en ese año, a que se debe. Contesto.*

LUIS FRANCISCO: *(M: 26:58) Porque quede muy marcado y muy sorprendido en los actos que vi.*

Otro interrogatorio que no fue tenido en cuenta por el Juez, fue el rendido por el señor **JOAQUIN PRETEL CASERES**, este testigo también coincide con los

anteriores y da fe que sí existe una relación extramatrimonial entre la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY y MARCOS DE LEON GONZALEZ, esto fue lo que se le preguntó y contestó en la audiencia:

JUEZ: (M: 05:49) *Mi pregunta es que informe lo que usted sepa sobre la relación conyugal o sobre usted sabe o sepa, no sé, sobre la relación conyugal entre el señor Ángel Majana Aljure y la señora María Cristina, es decir como es el vínculo conyugal entre ellos, en qué estado se encuentra, que pasa actualmente, es decir usted va a informar lo que usted sepa en relación… un relato de lo que usted sepa sobre la relación conyugal entre ellos del señor Ángel Majana y la señora María Cristina.*
JOAQUIN: (M: 06:18) *ok. a comienzos del año 2018 entre febrero y enero iba pasando por la San Martin vivienda del señor Ángel Majana, el a veces se queda hay en la terraza y me llamo, ingrese a su hogar y ese día me comienza a contar que la señora María Cristina se había ido del hogar, me tuvo como una hora conversando, estaba muy deprimido, muy triste que no sabía cómo hacer para que María Cristina regresara al hogar, en esas me tuvo como 40 minutos hasta unas lágrimas soltó, pues yo intente como consolarlo, yo también soy casado y entiendo que los temas de convivencias son de compromisos pero también he pasado por esas situaciones entonces pensé que lo podrían solucionar, meses después estábamos todos en la misma ciudad, en ocasiones vi a la señora María Cristina con el señor marcos, un señor de pelo blanco, en verdad no lo conozco, montando bicicleta en varias ocasiones por el paso peatonal, a mediados de año mes de julio* ***estaba en barranquilla con el señor y los vi en el sitio, se llama el lugar muy afectuoso como en situación de pareja,*** *eso es lo que tengo que aportar.*
A todos estos interrogatorios, el Juez le restó importancia y en el interrogatorio que se le hizo al señor MARCOS DE LEON GONZALEZ, pudimos observar que aceptó que sí salía con la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY, que frecuentaban lugares juntos y sí se tomaban fotos, aceptó ser él la persona que aparecía en las fotos y videos aportados como pruebas a la demanda presentada, por lo que me permito, mostrar con exactitud lo que el señor MARCOS DE LEÓN GONZALEZ respondió en su interrogatorio:
DRA. ADALGIZA: (M: 39:56) *Buenas, ya que usted manifestó que son amigos, como explica los beso que usted y MARIA CRISTINA LOPEZ se daban en la entrada del Edificio Valparaiso donde vive actualmente la señora MARIA CRISTINA y las fotos en las redes social en donde en varias ocasiones aparecen de los dos manifestaciones de amor y comportamiento de pareja ¿****Puedo mostrar las fotos que están en el expediente señor Juez****? … ya le pregunté que si son amigos como explica que la amistad da para besarse, para estar entrepiernados, para que ella le meta las manos dentro de las piernas montando la bicicleta en todas las fotos que están ahí y los besos que aparecen en el cd, donde e aparece besándose con ella abajo del edificio, abajo en el jardín, entonces ¿eso es amistad?*

MARCOS DE LEON: (M: 41:15) *Eso si es amistad, eso sí es amistad y lo digo aquí y donde sea porque con ella no es nada más con quien tengo esa foto, yo tengo muchas fotos con muchas amigas y no le he metido la mano, yo no he visto ninguna foto donde le estoy metiendo la mano y es una amistad y lo digo aquí y donde sea… y tengo fotos con aura vivero, con Aura Paternina, con Sandra González, con Diana Chaljub, con MARIA CRISTINA LOPEZ ALDAY y no es solamente con ella, entonces es amistad.*

DRA. ADALGIZA: (M: 44:46) *Como explica usted las manifestaciones que hacen en las redes sociales a la que usted está aficionado en las diferentes fotos en donde se encuentra con MARIA CRISTINA en el pasillo montando bicicleta y ella agarrándole el muslo interior de su pierna en una casa en donde usted también*

tiene metida la mano, la mano no perdón, el brazo metido dentro de las piernas de ella, en diferentes ocasiones, en diferentes aptos e inclusive la señora está viendo las fotos aquí, todas las fotos en donde dice "MARCOS EL MEJOR JUEVES DE MI VIDA @mariacristinalopez y pone un corazón" dice por fin viernes, en fin una serie de manifestaciones, un excelente domingo y el corazón y la pareja, aquí esta señor Juez adicional los videos que se presentaron ante el despacho, aquí mire la foto esta de la señora MARIA CRISTINA con las piernas completamente despejadas, sin nada que la cubra y él le tiene la mano en la pierna a ella, abrazos en un apto los dos solos, entonces no entiendo como hay una amistad en donde, con esta clase de comportamientos, entonces por qué insiste él, en decir que son amigos si ustedes tienes una relación como se ve en las fotos y en los hechos probados dentro de este proceso.

***MARCOS DE LEON: (M: 46:16)** Listo, somos amigos y vuelvo y lo repito porque esas fotos no indican que yo sea su amante, estamos solos en la foto pero habían 10 personas frente, en un apto estamos hay con un perro, la dueña Aurora Vivero, mi ex jefa de Colpatria, el otro apto en donde hice una reunión y hay 20 personas en frente, entonces es solo una amistad, ni la estoy besando, ni la estoy agarrando porque soy una persona decente y ella también entonces no veo de donde… somos amigos.*

***DRA. ADALGIZA:** Un momentico doctor y se las voy a recordar al señor.*

***DRA. ADALGIZA: (M: 48:02)** Ya que vio las fotos, le pido que me dé una explicación sobre ese comportamiento.*

***MARCOS DE LEON:** vuelvo y repito es una linda amistad porque si se meten en mis otras redes social, que es Facebook, tengo fotos no con ella, si no con 50 amigas más y esa foto en la bicicleta fue un día que fuimos en grupo a la playa en Castillo Grande y me tomé con Mauricio Jiménez, con Quintana de la misma forma. Las amigas mías me quieren, me quieren, me quieren porque yo soy un buen amigo pero no ha habido ni habrá nada y si pueden meterse en las otras fotos tengo la mayoría son fotos así, yo abrazándome con amigas, ellas me abrazan a mi hasta ahí, es una amistad, simple amistad.*

Note usted honorable Magistrado, las inconsistencias en los interrogatorios rendidos por la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY y el señor MARCO DE LEÓN GONZALEZ, no hay concordancia en sus respuestas, dado la señora LÓPEZ ALDAY dijo que sólo caminaban a hacer ejercicios por la bahía y que en una oportunidad viajaron a la Guacherna en Barranquilla, pero al escuchar lo manifestado por el señor MARCO DE LEON GONZALEZ deja ver que salían con más frecuencia y a más lugares, quedando claro entonces que sí existía una relación entre ellos, pues en los videos se muestra las veces que salían en horas de la noche y llegaban en horas de la madrugada y el señor MARCOS DE LEON GONZALEZ en alguna estado de embriaguez.

CONSIDERACIONES.

Con respecto a este segundo aspecto que alegué, debo precisar que La Corte Constitucional ratificó que: "La relación sexual extramatrimonial es una de las nueve causales de divorcio, pero una persona puede considerar que, aunque no tiene pruebas de esa falta su pareja le faltó al respeto **CON OTRAS CONDUCTAS COMO TOMARSE DE LA MANO O BESARSE**", y tanto los videos, como las fotografías y testimonios que se rindieron en la audiencia, se logró demostrar que

la señora MARIA CRISTINA LOPEZ ALDAY SI le fue infiel a mi asistido, tales pruebas no fueron tachadas ni objetadas por la parte demandada.

En audiencia, les mostré a las partes las fotos y la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY indicó que si era ella, pero que tales fotos y videos no tenían nada de malo, exactamente respondió lo siguiente a mi pregunta:

Dra. Adalgiza: (M: 27:12) *Manifieste a este despacho teniendo en cuenta lo que usted acaba de decir ¿cómo justifica usted todas las fotos publicadas en las redes sociales, que ya están aportadas en el proceso, en video y en fotos donde se muestra que usted tiene una relación más que amigos con el señor marcos de León González?*

María Cristina: (M: 27:34) *la foto yo las vi y los videos también, si pueden observar hay no hay nada comprometedor, solo son fotos normal, incluso en algunas hay más personas de pronto si está la de la guacherna que fui, de pronto esta alguna donde salgamos almorzando como lo mencione ahorita y del resto y los videos no se muestra absolutamente nada, no hay nada comprometedor ni puede existir porque sería completamente, no hay posibilidad de pronto si hay videos o algo seria saliendo de mi edificio con ropa deportiva donde entro y salgo de salir hacer ejercicio pero no hay nada la verdad que me comprometa con el señor Marcos porque no existe ninguna relación más allá de la amistad, es imposible.*

DRA. ADALGIZA: (M: 28:16) *¿Considera usted correcto que una mujer casada tenga ese tipo de comportamientos como aparece en las fotos y en las redes sociales de las cuales tiene acceso todo el mundo y en los lugares públicos dejando en ridículo a su esposo?*

MARIA CRISTINA: (M: 28:33) *claro que si lo considero súper correcto porque si uno publica las fotos es porque realmente no… si yo tuviera una relación extramatrimonial que igual no es el caso porque ya yo estoy separada, estoy separada sino de cuerpo pero ya estoy separada, entonces no existe igual ningún tipo de relación y en caso de que yo, ose de lo que dice la doctora acá que por las fotos, si uno publica una foto en una red social es porque absolutamente no hay nada, no veo cual es el ridículo en el cual quedaría si es algo normal, no son fotos nada comprometedores, entonces lo veo súper normal.*

El deber de fidelidad ha sido entendido como el deber que tiene cada miembro de la pareja de casados de acatar una conducta indiscutible, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y dañina para la dignidad de la pareja

Lo anterior quiere decir que, se ha entendido como el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación en apariencia comprometedora, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad. Además, también comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja.

Por lo tanto, el incumplimiento del deber de fidelidad abarca tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales **COMO EL EJERCICIO INDEBIDO DE BESOS, CARICIAS O CUALQUIER OTRO ACTO ERÓTICO PROVENIENTE DE UNA**

PERSONA DIFERENTE AL CÓNYUGE, QUE CONSTITUYAN INJURIA GRAVE Y, POR TANTO, CONFIGUREN CAUSAL DE DIVORCIO.

Es posible afirmar, entonces, que puede haber infidelidad a través de conductas que van más allá de una amistad a nivel social o material, como es el caso que nos ocupa, así como relaciones sexuales extramatrimoniales, entre otras actuaciones que infringen dicho deber de guardarse fe.

De esta manera, si bien en general cualquier contacto que supone excitación sexual, con o sin orgasmo, es lo que entiende esta ciencia por relación sexual, también explica que existen **DIFERENTES POSIBLES FORMAS DE TENER UNA RELACIÓN SEXUAL ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN, ABRAZOS, MASAJES, CARICIAS O BESOS EN EL CUERPO PERO NO NECESARIAMENTE EN LOS GENITALES**, caricias en la zona genital, sexo oral y penetración (con o sin eyaculación dentro de la vagina).

Dentro de la pruebas aportadas al proceso, el Juez tampoco tuvo en cuenta los vídeos que muestran con claridad los besos que la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY se da con el señor MARCO DE LEON GONZALEZ, de las salidas que tienen como pareja y de las llegadas a altas horas de la madrugada al edificio en estado de embriaguez el señor DE LEON GONZALEZ, quedando claro entonces con estas conductas que sí existe una relación extramarital por parte de la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY. Y también enmarcada en el incumplimiento de sus obligaciones de cónyuge.

SINTESÍS.

En síntesis, es necesario distinguir con cuidado cuál de las dos maneras de infidelidad se presenta.

La primera, llamada infidelidad material, equivalente al adulterio y que queda configurada al mediar las relaciones sexuales extramatrimoniales; **y la segunda, la infidelidad moral, constitutiva de agravios, ultrajes y tratos crueles.**

En el caso que nos ocupa, queda claro entonces que estamos **frente a una infidelidad de tipo moral, constitutiva de agravios, ultrajes y tratos crueles al que fue sometido mi asistido el señor ANGEL MAJANA ALJURE**.

Se consideran como tales aquellos comportamientos contrarios al decoro, respeto mutuo, recato, y en fin a la consideración que se deben los cónyuges, ocasionado con palabras, escritos, hechos o actitudes, cuando revisten el calificativo de graves según las circunstancias particulares… los cuales, repítase, aunque no alcanzan a configurar trato sexual alguno, por lo menos constituyen violaciones al deber de fidelidad moral. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de julio de 1989, MP Eduardo García Sarmiento.

Es apenas lógico que siendo las relaciones sexuales un acto íntimo, resulta casi imposible lograr presentar en los estrados judiciales una prueba que muestre tal relación íntima, por lo que la Corte Constitucional estableció que aunque no hayan

pruebas de esa índole, la pareja faltó al respeto con otras conductas como tomarse de la mano o besarse y logramos demostrar que tales conductas SÍ se dieron por parte de la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY Y SU AMANTE el señor MARCOS DE LEON.
Por su parte, es contradictorio lo que manifiesta el señor MARCOS DE LEON en su interrogatorio, porque al momento de preguntarle si sabía de cómo era la relación de LÓPEZ ALDAY con mi asistido, este textualmente decía que la hermana le contaba y posteriormente manifestaba que era MARIA CRISTINA quien le contaba y perdóneme, pero la vida íntima, de familia o de pareja no se le cuenta a amigos que apenas conoces en un grupo que camina a hacer deportes por la bahía de Cartagena.

b. En cuanto al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposa, no puede el Juez manifestar que la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY no cumplió con tales obligaciones debido a que estaba expuesta a una situación de violencia, pues quedó claro en la audiencia que ambos se maltrataban de palabras, soló que LÓPEZ ALDAY fue astuta, mientras mi cliente le reclamaba por su falta, esta sin contemplación alguna lo denunció para justificar su actuar y para abandonarlo.

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.
Por ello, podría afirmarse que esta causal es esencialmente genérica, por lo que abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento).

La Corte Suprema de Justicia a la luz de la Sentencia del 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que:
"Ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos.
Lo anterior, fue ratificado unos años más tarde por este mismo cuerpo colegiado en la Sentencia del 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.
En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

> [...] según el artículo 177 del C de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro.

En cuanto a esta causal invocada, debo manifestar Honorable Magistrado, que la señora MARIA CRSITINA LÓPEZ ALDAY ha incumplido también porque como madre tiene obligaciones con sus hijas y esta no les provee absolutamente nada teniendo la obligación de hacerlo y para justificar esta afirmación, se debe tener en cuenta el testimonio de la señora MARIA VICTORIA MAJANA:

JUEZ: (M:01:18:54) *Bueno puede precisarnos desde lo que usted sepa, si las partes han venido cumpliendo con sus deberes de padres es decir con respecto a sus hijos y como esposos si han venido cumpliendo sus obligaciones o deberes que le impone como tal, contesto.*

VICTORIA MAJANA: *Bueno, estos momentos desde que MARIA CRISTINA se fue de la casa con las dos niñas, MARIA CRISTINA cuida a las niñas las tiene en su vida, ella ahora mismo no trabaja que yo sepa entonces por ese lado no veo porque no trabaja porque pienso que los dos deben aportar para el bienestar de las niñas y para todo lo de las niñas. mi papa es quien en estos momentos está cubriendo el 100% de los gastos a pesar de que está detenido y a pesar de que sus ingresos han bajado porque no puede salir hace un año de la casa, hace un año está encerrado en la casa y ahora en ternera entonces sus ingresos han bajado entonces pienso que ya es momento que MARIA CRISTINA aporte a los gastos de las niñas porque mi papa le pago dos carreras ella esta super acta para poder aportar a lo de las niñas no es solamente pedir como en varias ocasiones lo ha hecho incluso no solamente con mi papa sino también con mi hermano ha dicho que ella no va a trabajar y eso justo cuando meten a mi papa preso en agosto mi hermano le dice MARY creo que ya es momento que empieces a trabajar porque ahora mi papa está detenido y probablemente sus ingresos van a decrecer y ella le dice en palabras textuales que ni pa el putas va a trabajar y que ella no va a trabaja ni de mesera ni de nada porque mi papa tiene para darle el 100% de sus gastos para darle a sus hijas y también le dijo que si después ella empieza a trabajar entonces inmediatamente mi papa le iba a decir que tenía que aportar para las niñas, puedo mostrarle las notas de voz, si lo desea.*

c. En cuanto a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, quedó demostrado que los ULTRAJES fueron recíprocos, las peleas eran seguidas, nunca hubo golpes, pero la señora LÓPEZ ALDAY fue astuta al presentar la denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR pues sabía que al ir detenido mi asistido gozaría de los beneficios que este le aportaba a sus menores hijas. Cabe resaltar también porque no presento demanda de divorcio junto con la denuncia en la época? ¿ será porque le era más útil preso que divorciada?

Se entiende por:
LOS ULTRAJES: El verbo ultrajar ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como "despreciar o tratar con desvío a alguien".
Desde este mismo punto de vista, se ha entendido que la conducta de ultrajar puede tener lugar tanto con palabras como con escritos, señas, actitudes, poses o todo aquello que hiera la sensibilidad del otro cónyuge.
La Corte Suprema de Justicia construyó una definición un poco más robusta, en la que establece que los ultrajes son:

Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento de íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su

trascendencia como por su intimidad…tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor.

TRATO CRUEL:
Para las conductas que se pueden enmarcar en el término trato cruel no hay un consenso sobre su definición y rango de acción.
En razón de ello, el trato cruel es toda aquella conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge.
Podemos entender el término trato cruel como todo vejamen realizado con violencia, con el ánimo de hacer sufrir moralmente al cónyuge, es un comportamiento más de índole moral.
Además, sus elementos son: el ánimo de hacer sufrir al otro y la crueldad en el acto sin que sea necesario la pluralidad del mismo.
Y en el caso que nos ocupa, todas estas conductas se dieron por parte de la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY.

MALTRATAMIENTO DE OBRA:
Al contrario de las conductas anteriormente explicadas, en esta ocasión se considera que los maltratamientos de obra siempre implican agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.
Por su parte, Los maltratamientos de obra requieren de una conducta exterior atribuible al demandado, que representan un atentado personal más o menos grave que puede comprometer la integridad física del otro cónyuge o de los descendientes. Estas conductas pueden concretarse en una sola o varias que imposibilita la continuación del matrimonio.

No puede el Juez omitir que dentro de la audiencia quedó claro que el señor MAJANA ALJURE era depresivo y aun así la señora LÓPEZ ALDAY lo abandonó, depresión que empeoró al ver mi asistido que su esposa le era INFIEL, descuidaba a las niñas y no lo atendía, como tampoco puede esta manifestar que la casa permanecía sucia si ella misma indicó en la audiencia que tuvo una muchacha de servicio llamada ESILDA.

En el interrogatorio que le hice a la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ ALDAY con respecto a la salud de mi asistido y con el fin de justificar esta causal invocada, ella contestó lo siguiente:

DRA. ADALGIZA: (M: 29:09) *Manifieste usted al despacho en la contestación de la demanda manifiesta que el señor Ángel Majana está enfermo ¿a qué se refiere o a qué tipo de enfermedad padece?*

MARIA CRISTINA: *No sé exactamente el nombre de la enfermedad pero sé que es un trastorno psicológico psiquiátrico sino estoy mal tengo como un certificado que el mando a una audiencia que tuvimos como excusa hay sale el trastorno y los medicamento que él toma pero no podría decir exactamente el nombre de la enfermedad, al menos que busque ahora el certificado.*

DRA. ADALGIZA: (M: 29:49) *Manifieste al despacho ¿hace tiempo se dio cuenta usted que el señor Majana Aljure estaba enfermo?*

MARIA CRISTINA: *Desde el momento en que yo me case pues el sí tomaba medicamento por parte del psiquiatra para poder dormir, tomaba cinogan, le mandaban también otra medicina que se llamaba cuaide que era como para mantenerlo pues relajado, tranquilo y por su mismo comportamiento que es una persona muy explosiva y tomaba otra que no estoy segura si era algo como colasepan, algo así pero eso es hasta el momento que yo estaba casada con él, ya*

de ahora en adelante no sé qué otra enfermedades o que otros trastornos haya o tenga el señor, no se… pero esas sé que son las medicinas que tomaba.
Ahora bien, manifestó la señora MARIA CRISTINA LOPEZ ALDAY que presentó una demanda de divorcio en el año 2014, sin embargo no se aportó prueba alguna de que eso sea cierto y no obstante a eso, por ser ella la demandante en esa supuesta demanda de divorcio le correspondía la carga de la prueba y llevar hasta su finalización tal proceso y esto nunca se dio.

Manifestó también que los hechos de violencia por parte del señor MAJANA ALJURE se presentaron en el año 2014, por lo que a la fecha estos se encuentran prescritos, han trascurrido TRES AÑOS (3) años contados desde el 2014, donde mediante UN ACUERDO CONCILIATORIO, tal como lo indica la demandada en la contestación del hecho No.4, conciliaron y en razón a esa conciliación CONVIVIERON HASTA EL 20 DE ABRIL DEL 2017, FECHA EN LA CUAL LA SEÑORA MARIA CRISTINA LOPEZ ALDAY ABANDONÓ EL HOGAR PORQUE YA TENÍA UNA NUEVA PAREJA SENTIMENTAL.

Ahora bien, manifiesta la señora LOPEZ ALDAY que fue víctima de violencia intrafamiliar, pero no es así, lógicamente, al enterarse mi asistido de su infidelidad, se sentía herido en su propio ego, en su hombría, quien constantemente recibía desprecios por parte de LOPEZ ALDAY y humillaciones con palabras soeces, que fueron día a día acabándolo poco a poco hasta llegar al punto de entrar en un estado depresivo y la señora LÓPEZ ALDAY lo sabía y se aprovecha de la enfermedad de su cónyuge.

Además, haciendo la interpretación de lo que establece la Corte se enmarca la INFIDELIDAD como maltrato moral, psicológico, emocional contra el cónyuge quien es víctima de un trato indigno, por lo que usted señor Magistrado deberá valorar detalladamente antes de proferir la Sentencia todos los hechos narrados y las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda para corroborar el incumplimiento de la señora Maria Cristina López, pues su pareja cónyuge le faltó al respeto con otras conductas no solo de esposa sino como madre.

Finalmente, manifiesta el Juez en cuanto a las pruebas aportadas como fotos y videos que no queda con total certeza el despacho si el emisor del mismo y la cadena de custodia respetó el medio de prueba porque podría no guardarse la fidelidad con lo que hay consignado.

Con respecto a este punto, debo señalar una vez más que las pruebas aportadas no fueron tachadas ni objetadas por la parte demandada, todo lo contrario, la demandada y su testigo MARCO DE LEON GONZALEZ se refirieron a ellas, manifestaron que sí son ellos y así se lo hicieron saber al Juez.

Es importante resaltar que las evidencias digitales son campos magnéticos y pulsos electrónicos que pueden recogerse y analizarse, usando técnicas y herramientas especiales.
A pesar de ser intangibles, se constituyen en una evidencia.

La evidencia digital se puede duplicar en forma exacta, y la copia puede examinarse como si fuera el original como es nuestro caso en particular.

Se puede determinar si la evidencia ha sido modificada o falsificada, comparándola con la original y la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY y el señor MARCO DE LEON GONZALEZ admitieron que eran ellos, nunca se habló de adulteración en dichas pruebas.

Con relación a la red social Facebook e INSTAGRAM, la "privacidad" de un usuario no es tan "privada". Al momento de crear las cuentas, el usuario transfiere la titularidad de su información.
El análisis que el Juez hizo sobre esa privacidad es que se trata de una red social PÚBLICA por lo que exigir respeto a la privacidad e intimidad sería reprochable y contradictoria.

Esa falta de privacidad hace que al sustraer información de una red social no se viole ningún derecho fundamental y por ende no se contamine de ilicitud la respectiva prueba.

Los elementos establecidos en la Ley 527 de 1999, sirven de fundamento para que los jueces valoren la prueba teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica considerando dos aspectos: (i) la seguridad en la generación del mensaje de datos y (ii) la posibilidad de consultar el mismo con posterioridad.

Ahora bien, el Juez ha cercenado el derecho a la igualdad procesal, porque sí tuvo en cuenta todo lo manifestado por la parte demandada y omitió todo lo expuesto por la parte demandante, también el Juez omitió que al reconocer la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ALDAY que sí era ella la mujer que aparecía en las fotos y videos junto al señor MARCOS DE LEON GONZALEZ estaba haciendo una CONFESIÓN DE PARTE, dado aceptó y reconoció las pruebas aportadas y el Juez las desestimó.

Por otro lado, se han determinado criterios objetivos de valoración probatoria del testimonio, como lo son: la probidad de quien interviene en la prueba, en el que se tiene en cuenta las condiciones personales del testigo, la aptitud en la declaración; la ciencia, relacionados con la fuente de conocimiento del testigo; la credibilidad que es la conducencia de la declaración; y la concordancia entendida como la coherencia guardada con los demás medios de prueba.

En el presente caso se tiene que para el esclarecimiento de los hechos y de las circunstancias en que sucedieron los mismos, obran en el proceso las declaraciones de JOAQUIN PRETEL CASERES, VICTORIA MAJANA Y FRANCISCO MAJANA, quienes se advierten, estuvieron presentes en el sitio de los acontecimientos, circunstancia que da fuerza de convicción a sus testimonios otorgándole confiabilidad, a su vez sus versiones se presumen ciertas, los hechos que relatan y las circunstancias que describen pueden ser valoradas, puesto que no fueron desvirtuadas, ni sus dichos fueron tachados de sospechosos o falsos; en efecto, analizadas sus afirmaciones, no existe ninguna manifestación en favor de ninguna parte, limitándose a describir las circunstancias en que sucedió el hecho, **guardando a su vez concordancia con el acervo probatorio**.

PETICIÓN FINAL.

Por todo lo expuesto, solicito, con mi respeto acostumbrado, se revoque la sentencia de fecha 17 de octubre 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. De los numerales 1, 6 y 7.

1.- En su lugar se decrete el DIVORCIO, el cual ambas partes lo solicitaron tanto en la demanda principal como en la constatación.

2.-Se revoque la condena en costa a mi cliente señor Ángel Majana establecida en el numeral sexto (6) de la sentencia y en su lugar condenar en costas a la demandada Maria Cristina López Alday.

3.-Se revoque el numeral séptimo (7) donde condenan a mí asistido como cónyuge culpable. Y en su lugar condenar como cónyuge culpable a la demandada Maria Cristina López Alday

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

ADALGIZA BERRIO DE RAAD
C.C.No.33.149.808 expedida en Cartagena
T.P.No.19296 del C. S. de la Judicatura